

Art. 11º. El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, á pedimento del M. R. Arzobispo y de los RR. Obispos diocesanos, designarán los TEMPLOS DE LOS REGULARES SUPRIMIDOS QUE DEBAN QUEDAR EXPEDITOS PARA LOS OFICIOS DIVINOS, calificando prévia y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso. (17.)

Art. 12º. LOS LIBROS, MANUSCRITOS, PINTURAS, ANTIQUEDADES, Y DEMAS OBJETOS de las comunidades supri-

Templos abiertos al culto, ya por clérigos romanos ya por los reformistas. [17] Véanse los números CLXVI.—CCXLII.—CCXLIII y CCXLIV, así como las notas de la ley del 4 de Diciembre de 1860. En 15 de Enero de 1861 los Presbíteros reformistas ciudadanos Juan N. Enriquez Orestes, Rafael Diaz Martinez, Atanasio Ocariz, José María Aroide, Manuel Aguilar Bermudez, Vicente Hernandez, José María Campos, Ausencio Torres, Juan Malpica y Anastasio Briseño pidieron un templo para ejercer el culto reformista; á cuyo efecto se les concedió el de La Merced; pero los clérigos romanos los desprestijaron, llamándolos impíos cismáticos y poniendo en juego toda clase de ardides, incluso el de hacerlos considerar como excomulgados, logrando así evitar la concurrencia de los devotos en cuya conciencia imperan todavía, por desgracia. El odioso difamador periódico *El Pájaro Verde*, [que en 1870 se transformó en *La Regeneracion Social* y en *El Fénix de América*,] órgano de los clericales traidores, se encarnizó calumniando á los clérigos Reformistas, de los cuales logró que en sus columnas se retractara el 1.º del siguiente Febrero, Ocariz, como lo hicieron también Torres, Campos y Plácido Anaya, y en 4 de Enero de 1870 D. José María Pinzon (en Chilapa) ex-Fraile carmelita de Querétaro, conocido por *Fray José del Corazon de Jesus*.

Cerrada La Merced, se dió al expresado Ministro Martinez, la iglesia de La Santísima en 6 de Febrero de 1861, continuando la fanática persecucion del embustero *Pájaro Verde*.

En 11 de Marzo de 1861 se dió aviso á los Gobernadores de la mitra de México, de haberse dispuesto quedara destinada al culto, la Iglesia del convento de San Francisco de Pachuca.

En 17 del mismo se abrió al culto católico la Iglesia de la Profesa.

En 18 del propio la de San Camilo.

En 20 del mismo la de San Hipólito.

Por fin, en la actualidad existen además, ejerciendo el referido culto, las Iglesias de La Encarnacion, Santo Domingo, las de ambas Teresas, Santa Brigida, San Diego, El Carmen, Corpus Christi, San Gerónimo, Regina y casi todos los templos que fueron de Frailes ó Monjas.

midas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos. (18.)

BIBLIOTECA nacional.—Disposiciones que la han enriquecido sin haberle podido dar existencia.—Bibliotecas de los frailes: pérdidas de la mayor parte de sus obras &c. &c.

[18] No es esta la primera disposición que manda aplicar los despojos de cuerpos suprimidos á la soñada BIBLIOTECA NACIONAL, que no ha podido todavía ser una realidad para el desgraciado Pueblo, que una vez instruido, no sufriría asnalmente las enormes cargas de los malos Gobernantes de todos los bandos y partidos que han especulado y especulan con su ignorancia. He aquí como comprobantes al caso, las siguientes Leyes cuya insercion se hace necesaria, porque se han declarado vigentes en la parte que no pugnen con la de 30 de Noviembre de 1867 que también se insertará.

LEY DE 26 DE OTUBRE DE 1833.—Establecimiento de una biblioteca nacional en la Capital. Obligaciones de sus Empleados etc.

Art. 1.º Se establece en la ciudad federal una biblioteca nacional pública.—2. Se destinarán como local de este establecimiento las piezas que se creyeren necesarias en el estinguido Colegio de Santos.—3. Comenzará á formarse la biblioteca con la librería que fué de dicho Colegio, la de la estinguida Universidad, y las obras que sucesivamente se vayan adquiriendo.—4. Del fondo general de enseñanza pública se destinarán anualmente tres mil pesos para la compra de aquellas obras que sean de mas utilidad en la biblioteca, á juicio de la junta directiva.—5. De la referida cantidad de tres mil pesos se tomará lo necesario para que la biblioteca se suscriba á los periódicos, memorias, ú otros escritos que designare la misma junta directiva.—6. En los libros que se donaren á la biblioteca, y en los registros de este establecimiento se escribirán los nombres de los donantes, y para estimular á estos actos de generosidad patriótica, se publicará una nota de ellos en el periódico del gobierno.—7. Organizará, dirigirá y administrará este establecimiento bajo su sola responsabilidad, un bibliotecario nombrado por el gobierno á propuesta de la direccion general de instruccion pública, el cual disfrutará de dos mil pesos, y se entenderá directamente con dicha direccion general, á cuyas inmediatas órdenes estará.—8. Interin el bibliotecario que ha sido ó fuere nombrado esté encargado por el gobierno de la direccion del teatro, ó de otra comision suya, se nombrará por la direccion general de enseñanza un vice-bibliotecario con ochocientos pesos anuales.—Habrà á mas de esto, xiliares de la biblioteca con doscientos cincuenta pesos, un mozo de limpieza para la misma, y un portero para todo el establecimiento. Estos empleos se darán á personas que disfruten sueldos del erario federal, y que á juicio de la direccion tengan suficiente capacidad para desempeñarlos.—Al proveer por la primera vez estos destinos, se tendrán en consideracion los méritos que hayan contraído algunos individuos cuando estuvieron al servicio de la estinguida Universidad.—9. Por la

correspondencia que reciba y despache el bibliotecario, no se cobrará porte.—10. Los libros y manuscritos de la biblioteca se irán colocando y clasificando por orden de materias.—11. Se les numerará y evaluará por peitos, á medida que se vayan comprando ó recibiendo.—12. Se formarán cuatro índices, uno alfabético de autores, otro idem de títulos, otro por orden de materias y otro por salas y estantes: en el último se expresará el valor de cada libro ó manuscrito. Se imprimirá el sello de la biblioteca en cualquiera foja de cada obra ó manuscrito que le pertenezca.—13. Las nuevas adquisiciones que de impresos ó manuscritos hiciere la biblioteca, se registrarán en los índices. Cada tres años se renovararán estos.—14. En cada sala de las que se abran al público habrá un ejemplar de cada uno de estos índices, para que los que concurran á la biblioteca puedan consultarlos con toda libertad, y puedan luego pedir con claridad á los empleados en ella el libro que desean leer.—15. Se permitirá á los concurrentes el que copien y el que tomen cantos apuntes quieran, y los empleados de la biblioteca les darán además aquella asistencia que puedan requerir de sus luces y conocimientos, para que dirijan mejor sus lecturas ó investigaciones.—16. La biblioteca se abrirá al público diariamente desde las nueve de la mañana, á la una de la tarde, y desde las seis de esta hasta las ocho de la noche.—Los días de fiesta desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.—17. No se podrá extraer de la biblioteca ningun libro ni manuscrito, bajo pretexto alguno. Los dos artículos anteriores se copiarán literalmente en el frontis de la puerta principal de la biblioteca.—18. El bibliotecario propondrá á la direccion de instruccion pública, el primer día de cada trimestre, aquellos libros ó manuscritos cuya adquisicion sea de desear, para su prévia aprobacion.—19. Tambien le dirigirá en dichos dias el presupuesto de los gastos que se eroguen en el trimestre siguiente, acompañando estado de los libros adquiridos en este período y recibidos de donativos ó de otros establecimientos.—20. Tambien le dirigirá sus cuentas generales el último día de cada año económico para su exámen y aprobacion.—Cada dos meses se hará por una comision de la direccion general un reconocimiento de la biblioteca, y cada ocho meses un inventario formal de ella.

Y para que llegue etc.

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1846.—*Establecimiento de una biblioteca nacional y pública.—Imprenta para su fomento, etc.*

“José Mariano Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que nada es mas conveniente en un país regido por instituciones liberales, que facilitar y multiplicar los establecimientos en que las clases menos acomodadas de la sociedad pueden adquirir y perfeccionar su instruccion sin gravámen:

Que el pleno conocimiento de los deberes de los ciudadanos es la garantía mas eficaz para asegurar la libertad y el orden público:

Que este conocimiento se logra fácilmente por medio de la lectura de obras úti-

les, reunidas en bibliotecas públicas á que tengan libre acceso todas las personas que lo deseen:

Que estos establecimientos brinden con un entretenimiento útil á las personas que, teniendo algun tiempo desocupado, apetecon emplearlo en su instruccion:

Y por último, que la capital de la R pública demanda imperiosamente la formacion de una biblioteca que haga honor á la cultura de sus habitantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Se establece en esta capital una biblioteca nacional y pública.

2.º Para formarla se destinan:

I. Los libros y manuscritos del extinguido Colegio de Santos, que hoy existen en el de San Ildefonso.

II. Los que actualmente posee el ministerio de relaciones interiores y exteriores, y que no versen sobre materias de los ramos de la administracion pública.

III. Los ejemplares que haya duplicados en las otras bibliotecas públicas ó privadas de comunidades religiosas, prévio convenio con los poseedores.

IV. Las donaciones que tengan á bien hacer los particulares.

V. Las obras que tanto en la República como en el extranjero, puedan comprarse con los fondos que al efecto se designen.

3.º En lo sucesivo, de todas las obras y periódicos que se publiquen en el Distrito federal y territorios, se pasará un ejemplar á la biblioteca.

4.º Se invitará á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados á que practiquen lo mismo con las publicaciones que se hagan en estos.

5.º El gobierno designará un lugar cómodo para situar la biblioteca.

6.º El mismo gobierno designará al servicio de la biblioteca, los empleados, pensionistas y cesantes que conceptué necesarios, entre tanto se organiza la planta de sus empleados, y se consignan los fondos indispensables para la subsistencia de estos y adquisiciones de obras nuevas.

7.º Una comision, compuesta de tres individuos, que el gobierno nombre, propondrá el local en que haya de situarse la biblioteca, y un proyecto de reglamento para su gobierno interior.

8.º La misma comision visitará las bibliotecas públicas y de comunidades, y solicitará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 2.º

9.º La propia comision queda encargada de invitar á los particulares para que verifiquen las donaciones de que habla el párrafo 4.º de dicho artículo.

10. A la persona que done una obra á la biblioteca; se le dará el correspondiente recibo, su nombre se escribirá en la obra y en los registros del establecimiento, y se publicará en el periódico oficial.

11. No se podrá extraer de la biblioteca ningun libro ni manuscrito, bajo pretexto alguno.

12. En el mismo edificio de la biblioteca se establecerá una imprenta, cuyos productos se dedicarán esclusivamente al fomento de ambas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

to. Palacio del gobierno federal en México á 30 de Noviembre de 1846—José Mariano de Salas.—A D. José María Lafragua.”

LEY DE 14 DE SETIEMBRE DE 1857.—*Supresion de la Universidad y formacion de una biblioteca nacional etc.*

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del p'an proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda suprimida desde esta fecha la Universidad de México: el edificio, libros, fondos y demas bienes que le pertenecen, se destinan á la formacion de la biblioteca nacional de que habla el decreto de 30 de Noviembre de 1846 y á la mejora del mismo.

Art. 2.º El rector de la Universidad entregará desde luego bajo su responsabilidad personal al director del Museo Nacional, por inventario pormenorizado, el edificio, la biblioteca y todo lo que pertenece á la misma Universidad.

Art. 3.º El director del mismo, á cuyo cargo estará tambien la biblioteca nacional, formará y presentará al Gobierno dentro del término de un mes para su aprobacion, el reglamento de ambos establecimientos, consultando lo conducente á la conservacion, ampliacion y mejora de ellos.

Art. 4.º Todos los impresores de la capital tendrán obligacion de contribuir para la biblioteca con dos ejemplares de los impresos de cualquiera clase que publiquen: al impresor que faltare á esta prevencion, se le impondrá gubernativamente una multa de veinticinco á cincuenta pesos que ingresará á los fondos de la misma biblioteca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Antonio García.”

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1867.—*Establecimiento de la biblioteca nacional en la Iglesia del ex-convento de San Agustin de México.—Planta de la misma etc.*

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La biblioteca nacional creada por decreto de 26 de Octubre de 1833, y 30 de Noviembre de 1846 y 12 [*] de Setiembre 1857, se establecerá en la antigua Iglesia de San Agustin.

Art. 2.º Ademas de los libros destinados para su formacion por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la biblioteca que fué de la Catedral.

Art. 3.º Se establecerá en el edificio que dicha biblioteca ocupa hoy, un ga-

[*] Es de 14 y no de 12, véase antes inserta.

binete de lectura para artesanos, que estará bajo los órdenes del director de la biblioteca, y se abrirá por las noches y los dias festivos.

Art. 4.º El director de la biblioteca se entenderá para todo lo relativo á ella y al gabinete de lectura, con el Ministerio de Instruccion pública, bajo cuya exclusiva inspeccion quedarán ambos establecimientos.

Art. 5.º El director formará, lo mas breve posible, el reglamento de la biblioteca y el del gabinete, y los someterá al Gobierno para su aprobacion

Art. 6.º Las decretos antes citados se considerarán vigentes solo en lo que no se opongan al presente.

Art. 7.º La planta de la biblioteca y del gabinete de lectura será la siguiente:

Un director con.....	2,500 00
Un bibliotecario con.....	1,500 00
Dos oficiales auxiliares con quinientos pesos cada uno...	1,000 00
Un escribiente paleógrafo.....	500 00
Dos dependientes de libros, con trescientos pesos cada uno.....	600 00
Un conserje.....	240 00
Un mozo de aseo.....	200 00
Para gastos de oficio.....	600 00
Un oficial encargado del gabinete.....	600 00
Un portero.....	150 00
Para compra de libros, encuadernacion, suscripcion á periódicos, etc., cada año.....	4,000 00

Suma..... 11,890 00

Art. 8.º Esta cantidad se ministrará del fondo destinado para Instruccion pública

Art. 9.º El oficial encargado del gabinete tendrá obligacion de auxiliar por las mañanas las labores de la biblioteca, en los términos que establezca el reglamento.

Art. 10.º Se hará efectiva desde hoy la obligacion que el art. 4.º del decreto de 12 de Setiembre de 1857 impone á los impresores de la capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro; Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Hay ademas de otras disposiciones que gravaron á los testadores con mandas ya para la biblioteca nacional, ya para la del Colegio de Abogados, y son las que siguen:

LEY DE 21 DE FEBRERO DE 1856.—*Manda forzosa de una obra de derecho.—Impresiones para la Biblioteca del Colegio de Abogados.*

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del p'an proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los individuos matriculados en el Colegio de Abogados de esta capital, deberán forzosamente dejar en sus testamentos una manda, consistente en una obra de derecho para la biblioteca del mismo Colegio.

Art. 2.º En los casos de intestado, la testamentaria deberá cubrir la demanda, haciendo la designacion de la obra el albacea, ó heredero.

Art. 3.º De todas las publicaciones de mas de catorce páginas que se hagan en las imprentas existentes en la República, se remitirá un ejemplar á la Biblioteca del Colegio de Abogados. Per la falta de cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, el editor incurrirá en una multa de diez á doscientos pesos que se hará efectiva, sin perjuicio de que ademas se remita á dicha biblioteca la obra publicada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

La fraccion 5.ª del art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857 impuso la obligacion de una manda para bibliotecas en toda testamentaria é intestado; cuya fraccion quedó reformada por el art. 4.º de la ley de 21 de Noviembre de 1867, que corre en la pág. 499 del tomo 1.º de esta obra.

Por lo visto debería ser magnífica verdaderamente la Biblioteca Nacional, dotada con tanta munificencia desde hace treinta y siete años, sin embargo lo cual aun no goza el público de sus beneficios en Junio de 1870 — Debió quedar muy enriquecida con las grandes y selectas bibliotecas de los conventos de frailes, y demas obras de la Universidad existentes en 1861, puestas á disposicion del Lic. D. Fernando Ramirez en 23 de Enero del mismo año en que el Presbítero D. José María Díez de Sollano, (actual obispo católico de Leon), Rector de la misma Universidad, le entregó el edificio de esta; y en 8 del propio mes en que se dió al mismo Abogado [cébre por la infidencia que lo transformó en primer Ministro del llamado Emperador Maximiliano], un socio, [D. Manuel Orozco y Berra], para recibir las espresadas bibliotecas de los Frailes.....

A propósito del letrado referido, he aquí la pena que se le declaró por su servicio al Imperio:

"Administracion de bienes nacionalizados.—Seccion 2.ª—El supremo gobierno, tomando en consideracion las circunstancias agravantes que concurrieron en D. Fernando Ramirez, que cometió el crimen de traicion á la patria, se sirvió ordenar la confiscacion de sus bienes; pero por un acto de clemencia moderó el rigor de la ley y le conmutó la pena en la de pagar la multa de [\$ 15,000] quince mil pesos, para cuya exhibicion se fijó el plazo de diez dias contados desde el 30 de

Abril último, bajo la inteligencia de que de no verificarla en ese término, se procedería contra la casa número 28 de la 1.ª calle de la Merced, de esta ciudad, de la propiedad del expresado Ramirez.

Como esa suprema disposicion se comunicó el día 1.º del mes actual á D. José Hipólito Ramirez, hijo de D. José Fernando, sin que hasta hoy le haya dado el debido cumplimiento, esta oficina procederá al remate de la ya relacionada casa número 28 de la 1.ª calle de la Merced, que ha sido apreciada por el perito C. Manuel Delgado, en la cantidad de (\$34,170) treinta y cuatro mil ciento setenta pesos, verificándose al efecto tres almonedas, la última con calidad de remate, los días 25 y 30 del mes actual y 5 del entrante Junio, á las doce, bajo las advertencias de que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes del avalúo, y de que la traslacion de dominio de esa finca no causa el derecho de alcabala.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1868.—Juan A. Zambrano."

La buena amistad que me liga con el C. Lic. José Hipólito Ramirez, me hace sentir la pérdida de bienes á que se refiere la constancia anterior; pero cuando recuerdo que el hacendado de la Villa de Presas D. Manuel Onofre Paredes, ha perdido ó está al perder trescientos ochenta mil pesos, de bienes que se le confiscaron con la mayor injusticia y ligereza, solo por una mentira, hallo que debe consolarse mi expresado buen amigo, cuando el mal que sufre en la parte de bienes confiscada á su padre, la que un día debía pertenecerle, no es tan grave como el de Paredes.

Al Diario oficial del Gobierno federal que se publicaba en Monterey en 1864 se le antojó decir que D. Manuel Onofre Paredes, habia sido nombrado en comision de su Estado (Tamaulipas) para facilitar el arribo de Fernando Maximiliano de Habsburgo, y sin mas dato, el Gefe de Hacienda de Tamaulipas, que leyó esa equivocacion (pues el nombrado fué D. Agustín Paredes, vecino de Tulancingo), mandó secuestrar los bienes del expresado D. Manuel Onofre, dando de ello aviso al C. Lic. José María Iglesias, Ministro entonces de Hacienda, quien en Julio del mismo 1864 contestó que el Presidente de la República aprobaba el secuestro.—Temió en seguida el Gefe de Hacienda que las fuerzas francesas que recorrían á Tamaulipas impidiesen el efecto del embargo, y habiendo consultado al mismo C. Ministro, que se trasladasen para su enagenacion en Monterey los muebles y semovientes secuestrados ya, recibió una contestacion de conformidad, á consecuencia de la cual, (sin ser cierto el nombramiento que motivó el secuestro, sin haberse inquirido, si aun siéndolo, Paredes habia aceptado ó desempeñado la comision, únicos dos casos en que se le podria reputar traidor conforme á la ley de 16 de Agosto de 1863), perdió el mismo Paredes bienes por valor de trescientos ochenta mil pesos, que en vano reclama hoy al Gobierno, único responsable de su desgracia, pues parece que no ha logrado no ya el debido pago, mas ni aun el reconocimiento de su crédito, sobre lo cual sé que todavia gestiona.

Retrocediendo á la interrumpida narracion sobre las bibliotecas de los frailes, sobre no haberse procurado evitar las extracciones de libros hechos por aque-

llos con suma facilidad, se permitió que los locales de sus bibliotecas y conventos sirvieran de alojamiento á las tropas del General D. Jesus Gonzalez Ortega y de otros gefes, de lo que resultó la pérdida de algunas obras, que es público y notorio que fueron vendidas por las mujeres de los soldados y por algunos hombres del pueblo en bajo precio, sin que se hubiera dictado disposicion alguna por el Gobierno para reclamarlas. El rumor público, acaso con razon, señala á diversas personas, que ya por abuso ó por otro motivo, aumentaron gratis sus bibliotecas particulares con las de los conventos, punto que tampoco han cuidado de averiguar los gobernantes.—Gran parte de las obras preciosas, como Dictionarios y Gramáticas de los idiomas indígenas, escritos relativos á los indios, planos, impresos, manuscritos, etc., etc., se mandaron pasar á uno de los Ministerios segun puele verse en la Orden núm. XLIX de esta coleccion.—Ya en nota anterior se ha dicho que diversas pinturas y otros objetos (obras preciosas de los conventos) fueron mandados en conducta para el extranjero; y por fin la Prensa pública ha revelado que los Franceses y el Arzobispo fasilado en Querétaro, oportunamente hicieron también sus remisiones á Europa de todo lo que picó su curiosidad y les sugirió el hábito del pillaje que pudieron desarrollar en la mas alta escala. Es, pues, de creer por todo esto, que la *Biblioteca nacional* se hallará probablemente en el lastimoso estado de la *de la Escuela de Jurisprudencia*, de la que quedan hechas indicaciones que no temo sean desmentidas.

Biblioteca de la Escuela de Jurisprudencia.— En 1868 el C. Antonio Tagle, sacó por órdenes del Gobierno algunos carros cargados de libros de las bodegas bajas del ex-convento de Betlemitas (en gran parte deteriorados por la humedad del piso en donde yacian hacinados sin órden alguno), para agregarlos á la biblioteca de la espresada Escuela. Sea porque no se le concedieron fondos para la traslacion ó por cualquiera otro motivo, esta no se hizo con el debido cuidado, pues se confió á dos jóvenes estudiantes, que no podian despachar los libros y cuidar á la vez de su conduccion; de modo que es natural que algunas obras se hayan extraviado, lo que no es una gran pérdida, porque no son de las mas útiles las sacadas del espresado ex-convento.—Fueron trasladadas á la misma Escuela las librerías de los antiguos colegios de San Ildefonso y Letran, en las que, ya durante mi larga carrera literaria y ya despues de su término, ví y registré importantes obras de literatura, historia y derecho, aun de las de mas reciente boga.—A pesar de esto, ignoro si durante el tiempo en que la llamada Regencia del Imperio en principios de 1864, encargó la administracion de San Ildefonso á los Jesuitas Arrillaga y socios; en dias anteriores ó en los posteriores; fueron extraidos de la biblioteca del mismo colegio así como de la de Letran, los interesantísimos y numerosos libros que allí conocí, (sin que yo sepa que se haya hecho inquisicion sobre esto); pero el hecho es que han desaparecido, habiéndose reemplazado con obras añejas y maltratadas de expositores de la Biblia, de Teólogos escolásticos, dogmáticos y moralistas; con rituales, breviarios, ceremoniales, devocionarios y novenas de santos; con tomos en gran parte trunco de historia

Art. 13º. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que despues de quince dias de publicada esta ley en cada lugar *continúen usando el HABITO O VIVIENDO EN COMUNIDAD* no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el artículo 8.º; y si pasado el término de quince dias que fija este artículo, *se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun, se les expulsará inmediatamente fuera de la Republica.* [19]

antigua de Europa; y con unos cuantos Tratados de Derecho romano y canónico, tratados únicos que se han podido colocar en los poquísimos estantes que hay en una pieza pequeña, abierta tres ó cuatro horas al dia á los estudiantes que muy poco fruto sacan de lo que allí encuentran, inclusa la coleccion trunca de Leyes y Decretos.

Los demas libros esparcidos en un salon, á consecuencia de no haber ministrado fondos el Gobierno para construir librerías, son de todo punto inútiles y ni aun se pueden registrar, porque no guardan el órden de materias designado por las leyes del caso.

Laborioso é im-robe trabajo seria el de darles colocacion, formando los índices cumplidos de ellos, y esta tarea ingrata se hace tanto mas difícil, cuanto que sobre no haber estantes donde colocarlos, como va dicho, no parece que se deba exigir al desgraciado bibliotecario tal trabajo, ya porque no tiene auxiliar alguno para él, y ya porque aunque está dotado con el miserable sueldo mensual de treinta y tantos pesos; como no se le han pagado desde *Febrero al presente Junio de 1870*, y por otra parte no cuenta siquiera con los alimentos que la Escuela da á los Prefectos y otros Empleados, le es forzoso dedicar la mayor parte del tiempo á procurarse la *congrua sustentacion*.

[19] Rigorosa es esta pena, y quizá por lo mismo no ha sido aplicada en caso alguno que yo recuerde. La policia descubrió en México una Asociacion de Jesuitas, que con infraccion del artículo que se anota vivian en comunidad. *El Constitucional* núm. 238 del Miércoles 5 de Agosto de 1868 dijo, que los transgresores *eran extrangeros y que se habian manejado con alguna insolencia al ser visitados por la autoridad que se les encontraron bienes y preciosísimos documentos; y que se decia que de su biblioteca solo doce ó catorce mil volúmenes se habian consignado por supuesto silenciosamente) á la biblioteca nacional.* El expresado periódico á pesar de que estaba reconocido como ministerial por la prensa indepen-

Art. 14.º Los *Conventos de religiosas* que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas, que estaban sugetos á la jurisdiccion espiritual de alguno de los regulares suprimidos, que-

diñte, no pudo menos que exigir al *Diario Oficial* dijese si sabia que se hubiera dictado alguna providencia para que los infractores de la ley fueran castigados, pues se aseguraba que despues de su descubrimiento, seguian viviendo en comunidad; pero el *Diario* guardó un significativo silencio, y nada volvió á transpirarse en el público respecto á este grave misterio.

El mismo *Constitucional*, núm. 1303 del Sábado 10 de Octubre de 1868, copió un párrafo del *Siglo XIX* en que éste sin responder de la exactitud de las noticias que daba para que la autoridad las rectificase, decia haber recibido cartas por las que se le habia avisado que las monjas de Santa Teresa la Nueva estaban reunidas en comunidad en una casa de la calle de la Santísima: que las de Santa Teresa la Antigua se reunian en otra casa de la calle de Medinas (una cuadra anterior de la en que vivia el Gobernador D. Juan José Baz); y que las de Santa Brígida estaban para reunirse en una casa que al efecto se habia tomado en arrendamiento en la calle de la Mariscala.—En el público no corrió disposicion alguna de las provocadas por estos avisos.

En una de las sesiones del tristemente célebre Congreso de 1868 se denunció formalmente á la cámara la existencia de comunidades religiosas de los conventos suprimidos; y *El repetido Constitucional*, núm. 1304 del Mártes 13 de Octubre de 1868, en un párrafo que tituló: *¿Qué hay de Reforma?* manifestó su justa extrañeza por no tener noticia, como nadie la tuvo, de la providencia que el congreso hubiera dictado respecto de la escandalosa infraccion.

Pero Grullo, periódico de Querétaro, y otros de varios puntos hicieron diversas revelaciones semejantes, y sin embargo no he podido ver disposicion alguna del Gobierno ó del Legislativo, que haya ocurrido al remedio ó castigo de la infraccion ó á la derogacion franca y leal del artículo que se anota y de las demas leyes penales relativas, lo que habria causado tal vez menos escándalo que la tolerancia, que enagena la voluntad del partido reformista y no contenta al exigente reaccionario; pero sea de esto lo que fuere, es por conclusion, el hecho, que no ha tenido ni tiene aplicacion el artículo que motivó esta nota, ya se trate de la vida comun de frailes y monjas, ó ya del uso del traje eclesiástico, que públicamente portan algunos ministros del culto católico, especialmente en las calles del barrio de *Los Angeles*, del de *La Soledad de Santa Cruz*, de la *Villa de Guadalupe* ó sea ciudad de Guadalupe Hidalgo, etc., etc.

dan bajo la de sus obispos diocesanos. (20.)

Conventos de monjas existentes en la capital: fundaciones de los mismos: número de sus religiosas. (20) En 28 de Diciembre de 1860, en que el C general Jesus Gonzalez Ortega publicó por bando en México la ley que se anota, habia en la capital 21 conventos, 6 sea extensos, 66 modos y elegantes palacios en lo general, para un puñado de religiosas, pues que en Febrero de 1861, en que fueron refundidas, solo habia por total 542 monjas y 16 novicias, segun consta de la siguiente noticia publicada por el famoso *El Pájaro Verde* y reproducida en su continuacion *La Regeneracion Social*.

Convento de la Concepcion.—El mas antiguo de todos, pues data su fundacion del año de 1530, esto es, nueve años despues de conquistado México por los españoles. Aunque el Illmo. Sr. Zumárraga habia establecido un colegio en ese lugar, el templo y convento fueron edificadas á costa de un mercader de platas llamado Simon de Haro, habiendo importado la construccion del edificio 250,000 pesos. El templo se dedicó el 13 de Noviembre de 1655. Habia treinta y cuatro religiosas y dos novicias.

San Gerónimo.—Este convento de agustinas fué fundado por monjas de la Concepcion el año de 1585. Habia en él veintiseis religiosas.

Jesus Maria.—Diez religiosas del convento de la Concepcion pasaron el dia 10 de Febrero de 1580 á fundar el nuevo, construido en la calle de la esquina de Tacuba con las limosnas que recogió un vecino de México, llamado Pedro Tomas Denia, unido á otras personas á quienes comunicó su intencion desde 1577, lo que fué aprobado por S. S. Gregorio XIII en breve de 21 de Enero de 1578. El 12 de Setiembre de 1582 fueron trasladadas al nuevo convento en razon á la humedad del primitivo, aunque contra el parecer de su protector Denia. Estas monjas vestian el hábito de las Concepcionistas y observaban algunas de sus reglas. La dedicacion de la iglesia que hoy existe se celebró el 7 de Febrero de 1621, aunque no estaba del todo concluida, pues le faltaba la torre y el adorno interior. Existian actualmente veintinueve monjas.

Regina Cali.—Fué fundado con monjas de la Concepcion en 1553 ó 1570. La iglesia costó 61,000 pesos, dando 25,000 el Illmo. Sr. Lanciego y el resto D. Melchor de Torres, dando principio á la obra en 1655 y terminando en el siguiente año que fué cuando se celebró su primera dedicacion. Tenia treinta religiosas.

Balbanera.—Este convento conocido en su principio con el nombre de Jesus de la Penitencia, tomó mas tarde el de Nuestra Señora de Balbanera, habiéndose fundado con religiosas de la Concepcion. La iglesia primitiva fué reedificada en 1667 con dinero dejado para ese objeto por Doña Beatriz de Miranda, y su dedicacion fué el 7 de Diciembre de 1671. Existian en él veinticuatro religiosas y tres novicias.

San Lorenzo.—El fundador de este convento fué D. Juan Chavarría Valero, por el año de 1598, disfrutando las religiosas los privilegios de las de la Concep-

cion. La iglesia se bendijo en 11 de Julio de 1650 y el 16 del mismo se hizo la solemne dedicacion de ella; la cual fué construida á costa de Juan Fernandez Riosrio. Habia *treinta religiosas*.

La Encarnacion.—Las monjas de este convento, cuya antigüedad se hace constar del año de 1594, siguen las reglas de las concepcionistas. Posteriormente se reedificó á expensas de su patrono Alvaro de Lorenzana poniéndose la primera piedra el 18 de Diciembre de 1639 y dedicándose el 7 de Marzo de 1648. Existian *cuarenta y cuatro religiosas*.

Santa Inés.—En 1600 salieron unas monjas de la Concepcion para fundar este convento edificado, lo mismo que el templo, con las crecidas cantidades que para este objeto dieron los Señores marqueses de la Cadena. Fué reparada la fábrica en 1790, dedicándose la iglesia el 20 de Enero de dicho año. Existian *diez y siete religiosas*.

San Bernardo.—En 1621 murió un comerciante rico llamado Juan Marquez de Orozco, quien dejó su casa y bienes para que se fundase un convento del Cister; pero como no pudiesen venir monjas de esa orden, tres hermanas del difunto que estaban en Regina se establecieron quince años despues en San Bernardo; cuyo convento é iglesia se hicieron á costa de D. José Retes Largacha, para lo que comenzó á derribarse la casa en 26 de Junio de 1685. El 18 de Junio de 1690, se bendijo la iglesia y entraron al nuevo convento las religiosas. Las que habia al tiempo de la refundicion eran *veintitres*.

San José de Gracia.—Este en su principio fué solo una casa de recogimiento para mujeres casadas ó viudas, bajo el título y advocacion de Santa Mónica; pero á mocion del Illmo. Sr. Dr. Fr. García Guerra se fundó, contigüe á esta casa, un convento con el nombre de Santa María de Gracia, para el que dió el Dr. D. Fernando de Villegas lo necesario para edificar las viviendas y 2,000 pesos anuales para la subsistencia de las religiosas que serian nombradas por él y su mujer Doña Isabel Sandoval. En 1610 se establecieron las nuevas religiosas, siendo las fundadoras dos de la Concepcion y dos de la Encarnacion, quedando al poco tiempo mudado el convento á la casa de recogimiento por haber pocas mujeres en esta y conocido con el nombre de Santa María de Gracia. En 19 de Marzo de 1659 comenzó la fábrica de la nueva iglesia que se abrió el 26 de Noviembre de 1661 y fué costeado por los nuevos patronos D. Juan Navarro de Pastrana y D. Agustin de Aguilar, quienes le dieron el nombre de San José de Gracia. Habia *veintidos religiosas*.

Santa Brigida.—Este convento fué fundado por el orador D. José Francisco Aguirre el 21 de Diciembre de 1744, en cuya fecha entraron á él las monjas que el día 3 de Setiembre del año anterior habian venido de España con tal objeto, posando en Regina mientras se concluia su casa. Tenia *veintiuna religiosas, seis hermanas fuera de coro y una novicia*.

Santa Teresa la Antigua.—Este convento fué fundado en 1610, bajo la advocacion de San José de Carmelitas descalzas, por las religiosas de Jesus María

que se propusieron observar la regla de Santa Teresa. La primitiva iglesia fué reedificada y se bendijo el 7 de Setiembre de 1684, entrando de nuevo las religiosas el día 4 de Julio de 1692. La capilla conocida por del Señor del Cardonal se concluyó en 1684, pero el 13 de Mayo de 1813 se concluyó la que hoy existe. El 7 de Abril de 1845 un fuerte sacudimiento de tierra echó abajo la capilla y nuevamente reedificada se concluyó y estrenó el 12 de Mayo de 1859. Eran *veintidos religiosas*.

Santa Teresa la Nueva.—El día 21 de Setiembre de 1701 comenzó la obra de este convento, y las religiosas entraron en él en 1703, dedicándose el templo el 25 de Enero de 1715. Existian *veintiuna monjas*.

San Juan de la Penitencia.—La obra de la iglesia que hoy existe se comenzó en 1695 y se dedicó en 24 de Enero de 1711. Antes fué abierta el 30 de Enero de 1550, pero fué preciso reedificarla. El convento fué fundado por monjas de Santa Clara que salieron del suyo en 18 de Julio de 1598. Existian en él cuando las refundieron *veintidos religiosas*.

Santa Clara.—Una señora con cinco hijas que tenia se retiró á la ermita de la Santísima Trinidad que hoy es hospital de eclesiásticos dementes, y en 4 de Enero de 1579 hicieron los votos solemnes, recibiendo el hábito de mano de una religiosa concepcionista que fué la fundadora de este convento de franciscanas; las que el 22 de Diciembre del mismo año se trasladaron á unas casas que compraron en la esquina de las calles de Santa Clara y Vergara, en donde comenzaron á fabricar su iglesia á expensas de D. Andrés Arias Tenorio y despues del Lic. D. Juan Ortiveros Barrera que dió 50,000 pesos, con lo que se concluyó la obra, dedicándose el 22 de Octubre de 1661. Un incendio acaecido en este convento el 5 de Abril de 1755 hizo necesaria la traslacion de las religiosas al de Santa Isabel, en el que permanecieron un mes y nueve dias, mientras se preparaba lo preciso para que pudiesen habitarlo. Eran *veintidos las religiosas*.

Santa Isabel.—Fué la fundadora de este convento la Sra. Doña Catarina Peralta, viuda de Villanueva y Cervantes; la que fincó algunas réntas para el sostenimiento de las monjas que profesaban la misma regla que las claras, de cuyo convento salieron el 11 de Febrero de 1601 seis religiosas para la fundacion del nuevo, que fué erigido por bula del Sr. Clemente VIII de 31 de Marzo del año de 1600. La primitiva iglesia se demolió, y á espensas del capitán Diego del Castillo se fabricó otra que se dedicó en 26 de Julio de 1683; habiéndose puesto la primera piedra el 6 de Agosto de 1676. Habia *veintiuna religiosas*.

Corpus Christi.—El fundador de este convento, que lo fué el virey D. Baltasar de Zúñiga, quiso que solo tomaran el hábito en él indias caciques y principales que debian seguir las reglas de las claras, pero á semejanza de las religiosas reales de Madrid; lo que se concedió por el rey de España y por la Santa Sede. Se dió principio á la fundacion el 12 de Setiembre de 1720, el 10 de Julio de 1724 fué la bendicion y aspersion de la iglesia y el 13 de ese mismo mes salieron dos monjas de San Juan de la Penitencia, una de Santa Clara y otra de Santa Isabel